



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**L. C., D. E. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 22033/2025/CA1), venido del Juzgado Federal de General Roca; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal local la acción presentada por la titular de la Defensoría Pública Oficial N°2 ante los Juzgados de Ejecución Penal- Dra.- Flavia Vega- en favor del arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en la Unidad N°5 del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a exclusiva disposición de Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación del día de la fecha, la Defensora Oficial manifestó -en concreto- que interpuso la presente acción a fin de poner en conocimiento judicial "una coyuntura extraordinaria que amerita una acción expeditiva como la prevista en la Ley 23.098, especialmente teniendo en cuenta las circunstancias que se presentan como agravantes de las condiciones debidas de detención (art. 18 CN)". En tal sentido, explicó que su asistido continuaba alojado en la Unidad N° 5 del Servicio Penitenciario Federal pese a la orden de traslado dispuesta en el Legajo CCC 025783/2018/T001/EP01 por la titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2 de C.A.B.A. a efectos de que pudiese recibir atención médica acorde a su cuadro sanitario, por lo que advertía una resistencia de las autoridades



penitenciarias para incluirlo en el primer operativo de traslado, lo que le impedía el acceso a un oncólogo y a los profesionales especializados que su estado requería. A su término, requirió que se dispusiesen, con carácter urgente, los resguardos necesarios para efectivizar el traslado, "evitando que continúe obstaculizándose el acceso a los tratamientos y a la atención médica que su situación impone".

Para mejor ilustración, acompañó copia del decreto emitido el pasado 17 de diciembre por la titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal referido, mediante el cual se dispuso que "*teniendo especial consideración en el tratamiento médico acorde a las necesidades de su padecimiento, más aún que en la actualidad se encuentra con una colostomía he de ordenar el traslado del condenado al CPF 1 u a otra unidad de detención del SPF ubicada en el AMBA, el cual deberá hacerse efectivo en el operativo de traslado ha realizarse el próximo día 19 de diciembre del corriente. De no ser ello posible deberá realizarse el traslado al AMBA mediante comisión especial*".

3. Que, a solicitud del Juzgado, la Sección Judicial de la Unidad N°5 del SPF informó que "*Mediante EX-2025-136948586-APN-U5#SPF de fecha 11/12/2025 por pedido de la Sección Asistencia Médica esta unidad, se encuentra en pleno estado de trámite la solicitud de traslado a otra unidad penitenciaria por razones estrictamente médicas, encontrándose actualmente ante la Dirección de Judicial del SPF para su diligenciamiento. En fecha 17/12/2025 se recepciona Oficio DEO 21403650 del JNEP N° 2 de CABA, el cual se retransmite de manera expedita vía email a la Dirección de Judicial dependiente de la Dirección General de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

Régimen Correccional del SPF a fin de ser incorporado al expediente de mención y proceder en consecuencia con lo allí ordenado. Cabe destacar que se dio intervención a dicha Dirección conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 19 del Estatuto del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, aprobado por DECTO-2025 -455-APN-PTE, del 7 de julio, del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y en el marco de las facultades conferidas por la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N°24.660 de fecha 08/07/1996 (según texto Ley 27.375 de fecha 28/07/2017) que en su Artículo N° 7º faculta a la Dirección General de Régimen Correccional en su inciso tercero a resolver las decisiones operativas cuando proceda el traslado del interno a otro establecimiento de su jurisdicción, encontrándose esta instancia supeditada y a la espera de lo que se disponga".

4. Que, tras ello, el a quo sostuvo que, teniendo a la vista el informe realizado, podía advertir que la unidad de detención donde está alojado L. C. se encuentra abocado al trámite de su traslado, así como que "A partir de la sugerencia del personal médico frente a la afección que padece el nombrado, esa unidad inició el correspondiente trámite para gestionar el traslado de aquel a una dependencia que cuente con las herramientas necesarias para el tratamiento de la enfermedad del interno".

Luego, a partir de la reseña de lo informado por el SPF señaló que, si bien urgía al nombrado la efectivización de su traslado para acceder a una atención médica especializada para la afección que padece, era cierto también que la unidad de detención en la que se encuentra



alojado y la cual le ha brindado la atención requerida, debía permanecer a la espera de la decisión del órgano encargado de disponer sobre su efectivo traslado y el lugar al que será dirigido, "todo ello conforme se establece en las normas y reglas acordadas para su correcto funcionamiento".

En función de ello, consideró que la orden de la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de CABA no había sido desatendida por el personal de la unidad en cuestión, "sino que siguió su trámite correspondiente, encontrándose a la fecha a la espera de la decisión que la Dirección General de Régimen Correccional le comunique, para así efectivizar el traslado de L. C. a la dependencia que se les indique y que este en condiciones de cubrir sus necesidades de salud", por lo que entendía que las autoridades penitenciarios no se resistían a trasladar al nombrado ni se oponían a incluirlo en el "primer operativo de traslado", si no que se hallaban a la espera de la orden directa de la Dirección General del SPF, razón por la cual no evidenciaba un accionar arbitrario o contrario a los derechos del peticionante, sino de organización institucional, tras lo cual resolvió rechazar la acción y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

5. Que, reseñado cuanto precede, advierte esta alzada que si bien asiste razón al magistrado en cuanto a que no se verifica un accionar arbitrario o contrario a los derechos de L. C. en el lugar donde cumple actualmente su detención, lo cierto y concreto es que la intención de su Defensora Pública es poner en conocimiento de la autoridad judicial que el SPF no ha cumplido aún con el traslado ordenado por la titular del Juzgado Nacional de Ejecución





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

Penal N° 2 de C.A.B.A. el pasado 17 de diciembre, razón por la cual, sin perjuicio de lo informado por el SPF en cuanto a que tal diligencia se encuentra en trámite "*y a la espera de lo que se disponga*", la solución que mejor se ajusta al presente caso es la declinatoria de competencia.

Ello así, además, porque conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*el habeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben*" (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos "*no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes*" (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara ("*Laluz Fernández s/Habeas Corpus*", sent.int. 292/96 y "*Encina, Roberto s/Habeas Corpus*", sent.int. 62/97, entre muchos otros).

Así las cosas, teniendo en miras el principio de conservación de los actos y la naturaleza del trámite, corresponderá revocar el rechazo venido en consulta y declarar la incompetencia del Juzgado de origen para entender en la acción de habeas corpus intentada por L. C. en favor del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Revocar el pronunciamiento venido en consulta y declarar la incompetencia del juzgado de origen en favor del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II. Registrar, publicar y devolver.



Fecha de firma: 23/12/2025

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICHAR FERNANDO GALLEGOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BALLADINI, SECRETARIA DE CAMARA



#40878432#485980672#20251223133432128